

Juez:

SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

ofiapoyojcmejebta@cendoj.ramajudicial.gov.co

servicioalusuariioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Letra 26/01 249

NANCY CHAVERRA	
F	U
Radicado	
859.90	2

JUZGADO ORIGEN: VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

RADICADO: 11001400302020150127500.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

88299 29-JAN-21 10:20

JACKSON PRECIADO MARTÍNEZ, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía, descrita al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de SERGIO A. DÍAZ DÁVILA, me permito interponer el recurso de la referencia frente el auto de fecha veintiséis de enero del año que avanza, bajo los siguientes argumentos:

Como quiera que el disenso es contra un auto que resuelve una reposición en principio debe descartarse de tajo, pero no se debe descuidar lo que la Jurisprudencia manifiesta frente a los autos ilegales, los cuales no atan al juez ni a las partes:

"...El error cometido por el Juez en una providencia que se dejó ejecutoriar no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro..." se señala además, "...Los procedimientos son de orden público. En cuanto no es dable a las partes escoger el que a bien tengan para dirimir sus controversias, pero ello no puede impedir que como consecuencia de la abstención de una parte de interponer remedios legales, se consoliden determinadas situaciones irregulares, cuyo acaecimiento, por su menor gravedad, no han sido consideradas por el legislador como causales de nulidad". (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de julio de 1962, Magistrado Ponente: Doctor RAMIRO ARAUJO GRAU)

"... Los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento..." así por ejemplo refiriéndose a estos autos, expresó: "... La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error". (Corte Suprema de Justicia, Auto del 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido Sentencia del 23 de marzo de 1981).

"...Esto, se repite, en principio, pues como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutorian, porque se rompe la unidad del proceso..." (Corte Constitucional, Sentencia T-117 de 1995, Magistrado Ponente: Doctor JORGE ARANGO MEJÍA).

Sobre el particular el H. Consejo de Estado, señaló: En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de Tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interpone los recursos de ley, no es la Tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos. No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente no interpuso el recurso en tiempo, cuando se sujetó al Sistema de información, también lo es que las providencias ilegales no tiene ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido el criterio de que los actos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada, (...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente", y en consecuencia, "la actuación irregular del juez en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"... (CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA - Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, del treinta (30) de agosto de dos mil doce 2012)

"... la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía Jurisprudencia una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no ata al

Juez. Dicho criterio, por su puesto debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que representa una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacer tránsito a cosa juzgada” (CONSEJO DE ESTADO, Ponente – MARTHA TERESA BRISEÑO DE VALENCIA - radicado 47001-23-33-000-2013-90066-01 (21901))

Dicho lo anterior procedo a motivar la inconformidad que hoy nos convoca, adhiriendo cada párrafo de dicha providencia y luego lo que a juicio de este profesional exponer los yerros:

*Ahora bien y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en donde se aduce que en las diligencias correspondía dar aplicación a lo normado en el numeral cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso, el profesional del derecho deberá tener en cuenta que con ocasión a la declaratoria de la nulidad propuesta por la pasiva mediante la providencia del 12 de junio de 2019 (fl. 20 a 24; c-3), en el proceso de la referencia no se ha dictado sentencia por lo cual, resulta procedente el desistimiento pretendido a voces del artículo 314 ibídem, norma que indica que **“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”** (Se resalta).*

Realizando una retroalimentación de las motivaciones expuestas por el suscrito, jamás me he opuesto a la aplicación del artículo 314 del Código General del Proceso, en lo que si me he pronunciado es a la aplicación de las causales que estableció el artículo 316 del mismo código.

*Ahora bien y ahondando en la queja que concierne a la negativa del Despacho en la imposición de costas a cargo de la parte demandante, conforme lo solicito el apoderado del extremo ejecutado, dicha determinación se encuentra soportada conforme lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, norma que indica que **“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”***

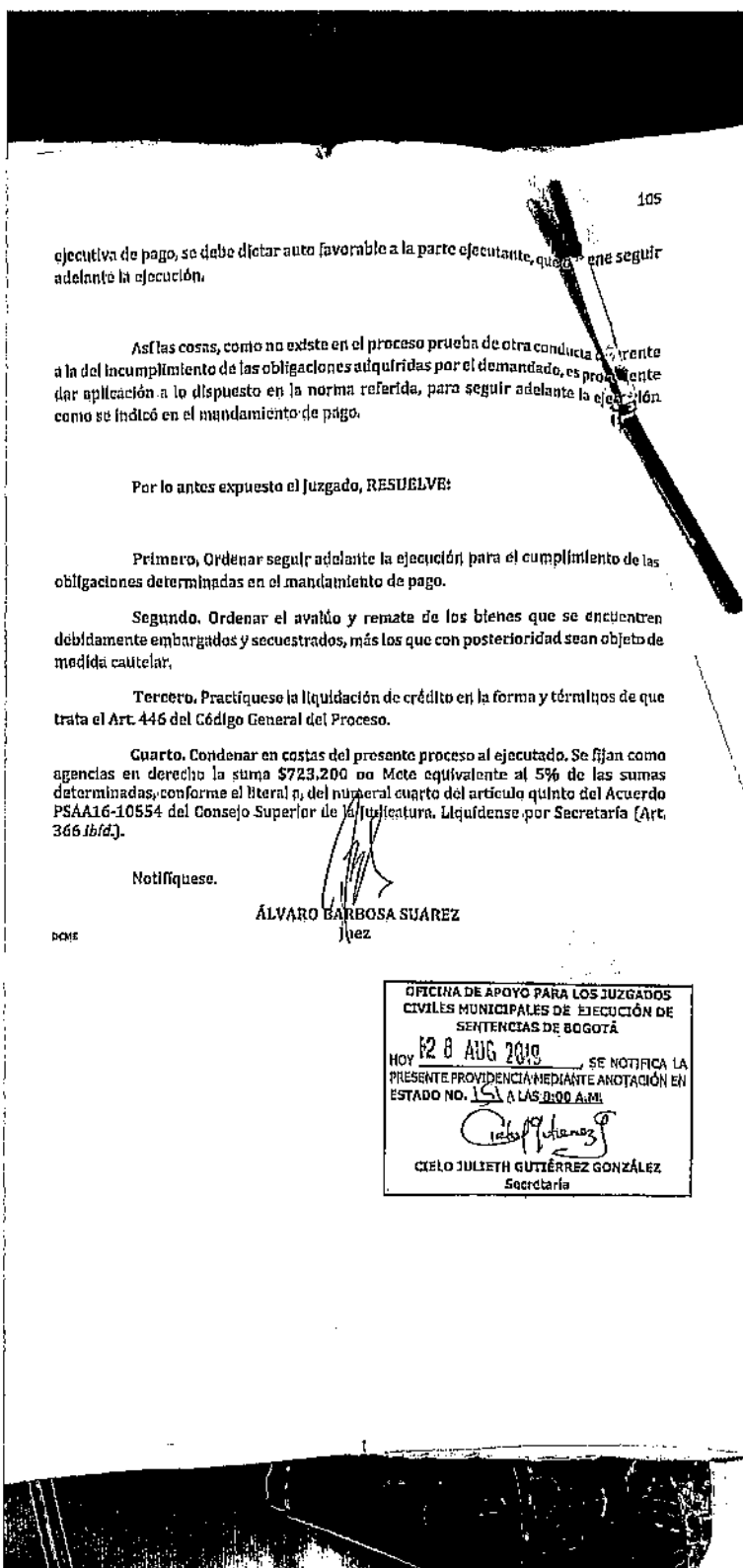
Frente a lo anterior, se debe resolver la inquietud que se surge, ¿qué son las costas procesales?, la Corte Constitucional manifestó:

“...La Corte ha entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado...”

En síntesis, dice, que son aquellos gastos que incurre la parte por razón del proceso. Luego del anterior texto el Juzgado menciona:

El anterior derrotero se colige, teniendo en cuenta que una vez examinadas las diligencias contentivas del cuaderno de medidas cautelares, se concluye que si bien fueron decretadas cautelas en contra del demandado Sergio Alberto Díaz Dávila, como lo son el embargo de un establecimiento de comercio, acciones y/o cuota parte de interés en una sociedad y cuentas de ahorros o corrientes en diversos establecimientos bancarios, aquellas no se materializaron, conforme se vislumbra de la documental que allí reposa, llevándose de esta forma a la no causación de dichas sumas a favor del extremo demandado.

Sobre el anterior texto resultan dos apreciaciones, la primera, el Despacho después de un análisis solo del cuaderno de medidas cautelares, no las observó y por tal argumenta que no se causaron. Este profesional revisó minuciosamente una a una las providencias, memoriales y demás de todo el legajo, encontrando en el folio 105 del cuaderno principal:



Nótese, que cuando el Despacho expidió auto que ordena seguir adelante la ejecución, en su numeral cuarto, si vio causadas costas procesales a favor de la demandante, y por tanto se condenó a mi cliente a dicho pago, en buena hora ese auto no tiene efectos jurídicos a la fecha por diligencia del suscrito. A razón de ello surge el siguiente el segundo interrogante, ¿cómo el Despacho ve causadas las costas procesales?, porque del resultado que obtuve al analizar el expediente se denotan actuaciones procesales de las dos partes, de forma activa frente a cada pronunciamiento del Despacho.

Otra apreciación que resulta del mismo texto, es que el mismo se encuentra en un error, ya que una cosa son las costas procesales y otra muy diferente los perjuicios de que trata el artículo 316, que indicó:

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Dice que se incurren en perjuicios por el levantamiento de medidas cautelares practicadas, y no como equivocadamente dice la parte actora y el Despacho si las mismas se materializaron o no, entonces, queda claro que se condena en perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares, en el caso en comento el levantamiento de las medidas de embargo frente a las cuentas de ahorros terminada en 2854, del Banco de Occidente, la cuenta de ahorros terminada en 0107, de Bancolombia, la cuenta de ahorros termina en 8813, del Banco Colpatría y por último, la cuenta de ahorros terminada 4562, del Banco BBVA.

Tenga en cuenta señor Juez, que dichas cuentas se encuentran congeladas, para lo cual mi cliente no las puede utilizar además de lo anterior, ante los bancos de información Datacredito y Transunion, las anteriores cuentas aparecen embargadas, afectando el historial crediticio del mismo.

Por último, lo perjuicios no los pagaría la parte actora, ya que el proceso de la referencia cuenta con la póliza exigida por el antiguo código de procedimiento civil.

Luego el Despacho manifestó:

De otro lado, esta Judicatura expone que en relación a los “gastos que incurrió al contrato de mandato con este profesional”, haciéndose alusión a los honorarios presuntamente cancelados por el señor Sergio Alberto Díaz Dávila al profesional del derecho Jackson Preciado Martínez, colige esta Judicatura que no obra prueba al interior del plenario sobre la causación de dicho rubro, toda vez que no se aportó el documento idóneo que permita evidenciar dicho supuesto, siendo carga de la parte interesada en aportar el mismo, conforme lo reza el artículo 167 del Código General del Proceso y aunado a ello, acorde lo normado en el numeral 9° del artículo 365 ib., las mismas se tendrán por no escritas.

Varias cosas, se insiste en el argumento anterior el cual terminó como interrogante, tampoco se evidencia prueba siquiera sumaria de un contrato de prestación de servicios profesionales de la apoderada actora, y a folio 105 si se le concedieron costas procesales.

Ahora decir que no obra en el expediente prueba y que es parte de la carga procesal de la extrema pasiva aportarla resulta inapropiado, porque la etapa procesal para allegar dicha prueba se daría frente a la inconformidad de la liquidación de las costas, como es de conocimiento no se llegó a dicho momento procesal, porque el Despacho decidió acabar el proceso sin dicha condena, por tanto, es el momento oportuno para allegar dicha prueba, ya que el auto que las menciona no ha adquirido firmeza.

Frente a lo anterior, procedo a manifestar al Despacho que el contrato entre este profesional y mi cliente se realizó de forma verbal, en lo cual se pactó como honorarios el valor de un millón de pesos pagaderos en dos contados, el primer abono fue de quinientos mil pesos para iniciar la defensa judicial y el segundo abono, por el saldo, se dio al año de haber iniciado la defensa, eso fue el día veintiocho de septiembre del año 2019, además se pactó una prima de éxito, en el caso de ganar el proceso civil por el diez por ciento del valor de las pretensión más alta establecida en el mandamiento de pago. Como acto de veracidad coadyuva este memorial el señor Sergio Díaz Dávila.

No sobra recordar que el suscrito ha actuado diligentemente desde que se confirió el mandato, he presentado: incidente de nulidad, memorial solicitando impulso procesal para el trámite de la nulidad, recurso frente al auto que negó el incidente de nulidad, contestación de la demanda, recurso de reposición contra auto que ordena seguir adelante la ejecución por no tener en cuenta la contestación, memorial dando cumplimiento a la solicitud de presentación personal, recurso de reposición contra auto que niega recurso, memorial dando cumplimiento a la segunda solicitud de hacerle presentación personal a los memoriales, recuso de reposición donde se solicita que en lo sucesivo no se solicite presentaciones personales al suscrito en los memoriales, memorial solicitado impulso procesal y que se corra traslado de las excepciones de mérito, solicitud de sentencia anticipada, recurso del auto que fija fecha y hora de la audiencia y por último, recurso contra auto que niega la sentencia anticipada y termina proceso por desistimiento de las pretensiones.

Por otro lado, quiero referirme sobre los argumentos de la pasiva, que desde el auto que declara la nulidad de todo lo actuado, notificado por estado el día once de abril de 2019, vino a desistir de las pretensiones el doce de marzo de 2020, casi un año después desgastando el aparato judicial todo ese tiempo y ahora manifiesta que se debe considerar el gasto procesal en el que incurrió la activa, hecho que no tiene asidero factico ni jurídico.

Por otro lado el Despacho indicó:

*Igualmente, debe tener en cuenta la parte demandada los efectos jurídicos de del desistimiento de las pretensiones a voces del artículo 314 del C. G. del P., conforme lo indica el inciso segundo, en donde se manifiesta que **"el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."**, por lo cual, esta Judicatura manifiesta que las alegaciones presentadas por la parte demandada no se encuentran llamadas a su prosperidad y las mismas no están ajustadas a la realidad procesal ni a las normas imperativas que rigen esta clase de asuntos, toda vez que en el estado actual de las diligencias resulta improcedente dar aplicación a lo solicitado por el profesional del derecho en relación a lo normado en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, conforme explico en precedencia.*

De lo anterior surge el siguiente interrogante: ¿Se puede desistir de las pretensiones de la demanda después de contar con sentencia o en el caso qué nos ocupa auto que ordena seguir adelante con la ejecución? No, la ley es clara y el código General del Proceso manifestó:

*El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

Entonces, es claro que cuando ya exista auto que ordena seguir adelante la ejecución no procede el anterior desistimiento. Ahora bien, de lo antepuesto, surgen dos interrogante, ¿es aplicable el artículo 316 del mismo estatuto en el presente proceso ya que no cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución?

A juicio de este profesional el artículo 316 del Código General del Proceso, es aplicable por que reza:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De lo anterior se evidencia claramente del desistimiento puntual de las pretensiones, sin lugar a equívocos.

¿En qué casos es aplicable el anterior artículo si como dice el Despacho no se puede aplicar por no contar con un auto que ordena seguir adelante la ejecución y por el contrario la norma no permite desistir después de contar con dicho auto?

A mi criterio, se observó una mala interpretación por parte del Despacho, porque la norma es bastante clara y para el caso que nos ocupa es aplicable, la parte actora debe asumir las consecuencias de desistir de las pretensiones.

De no ser así, ¿en qué etapa entonces es aplicable el numeral cuarto del artículo 316 del tan mencionada código?, inquietud que ruego comedidamente la resuelva el Despacho.

Además el Despacho hace nuevamente una mala interpretación el pluricitado artículo, por cuanto dijo:

*Al respecto, es preciso observarse por la parte demandada que al interior de las diligencias no se solicitó en su oportunidad por la apoderada de la parte demandante el **desistimiento de las pretensiones de forma condicionada**, razón por la cual no se dio aplicación a dicha normativa sino a la expuesta en la providencia recurrida y visible a folio 128 del informativo.*

La condición se da cuando el demandante pide al juez no ser condenado en costas y a perjuicios, mas no se habla de condicionamientos sobre las pretensiones. La norma dice:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

La norma crea un requisito esencial a la parte que desiste, solicitar no ser condenado en costas ni en perjuicios, se entiende que de no elevar dicha solicitud, acepta intrínsecamente ser condenado por los mismos.

Lastimosamente a la parte pasiva no se le ha dado a conocer la solicitud de desistimiento, por cuanto no se puede manifestar sobre tal.

Desglosados uno a uno las inconformidades que a juicio del suscrito son yerros que no pueden pasar por alto el Despacho.

SOLICITUD:

- Por los argumentos expuestos, Revoque el auto de fecha veintiséis de enero de los corrientes.
- Como consecuencia de lo anterior, condenar en costas a la parte actora con base al acuerdo PSAA16-10554.
- Condenar al pago de perjuicios como lo estableció el artículo 316 del Código General del proceso, haciendo efectiva la póliza de seguro que hace parte del proceso (obrante en el folio 3 del cuaderno de medidas cautelares) por el levantamiento de las medidas cautelares de embargo frente a las cuentas de ahorros terminada en 2854, del Banco de Occidente, la cuenta de ahorros terminada en 0107, de Bancolombia, la cuenta de ahorros termina en 8813, del Banco Colpatria y por último, la cuenta de ahorros terminada 4562, del Banco BBVA.

SOLICITUD ESPECIAL:

- Para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo tercero, del Decreto Legislativo 806, ruego al Despacho que en lo sucesivo incorpore en los memoriales los correo de las partes a fin de dar cumplimiento al tal normatividad.

Del señor juez,



JACKSON PRECIADO MARTÍNEZ

C. C.: 80'852.345, expedida de Bogotá, D.C.

T. P.: 216.692, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

jack4016@hotmail.com

Coadyuva:

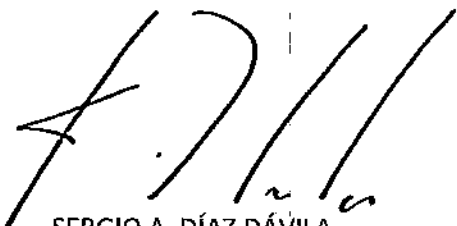


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 05 FEB 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319
del cual corre a partir del 08 FEB 2021
y vence el 10 FEB 2021

Secretaria.



SERGIO A. DÍAZ DÁVILA

C.C.: 80'843.841, expedida en Bogotá, D.C.

an_sergio@hotmail.com

PROCESO 2015-1275 - JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ.

Sergio A. Díaz Dávila <an_serjio@hotmail.com>

Jue 28/01/2021 18:53

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

2015-1275...pdf;

Cordial saludo, allego memorial para ser radicado en formato P. D. F.

Ruego dar acuso de recibido.

Con respeto, suscribe,

Sergio A. Díaz Dávila

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN

138
28/01/20
TP

Señor,

JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Juzgado de Origen: Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular No. 11001400302420100023600 de Gilberto Gómez Sierra contra José Arnoraldo Beltrán Pulido.

Asunto: Memorial con recurso de reposición en contra del numeral tercero (3º) del auto de fecha veintisiete (27) de enero del año 2021, notificado en el estado No. 10 del veintiocho (28) de enero del mismo año.

María José Amaya Rodríguez, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, actuando en calidad de apoderada de la señora **Judith Yaneth Beltrán Morales**, quien a su vez actúa en calidad de sucesora procesal del aquí demandado y fallecido, **José Arnoraldo Beltrán Pulido** (Q.E.P.D.), acudo respetuosamente a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición en contra del numeral tercero (3º) del auto de fecha veintisiete (27) de enero del año 2021, notificado en el estado No. 10 del veintiocho (28) de enero del mismo año.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho numeral ordena el desglose de los documentos y la entrega de los mismos a favor de la parte demandante, situación que genera inconformidad para la pasiva, teniendo en cuenta que en el expediente se encuentra el título valor objeto de ejecución, el cual debe ser desglosado y entregado a favor de la parte DEMANDADA, en cabeza de los sucesores procesales reconocidos, como quiera que la obligación contenida en dicho título valor se encuentra totalmente pagada y cancelada.

Así mismo, se recuerda al despacho que el memorial con *"terminación del proceso por pago total de la obligación"*, radicado desde el pasado treinta (30) de noviembre del año 2020, señala la solicitud de desglosar el título base de ejecución a favor de la parte demandada, razón adicional para que dicho documento retorne a quien lo suscribió y lo pago, a fin de evitar circulaciones indebidas del mismo.

Derecho Corporativo, Litigios y Consultoría.
Carrera 40B No. 22-25 Sur - Tel: 302 376 90 20
Bogotá D.C. - Colombia
jamay_consultinggroup@hotmail.com



JAMAY
LAWYERS AND CONSULTING GROUP

El presente memorial se allega según los lineamientos del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se permite el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso.

Respetuosamente,

María José Amaya Rodríguez
C.C. 1.032.466.625 de Bogotá D.C.
T.P. 302.885 del C. S. de la J.
jamay_consultinggroup@hotmail.com
maria09amaya@hotmail.com
Tel. 3023769020



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 05 FEB 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319
el cual corre a partir de 08 FEB 2021
y vence el 10 FEB 2021

la Secretaria.

1

20879 3-FEB-21 12:58

Derecho Corporativo, Litigios y Consultoría.
Carrera 40B No. 22-25 Sur - Tel: 302 376 90 20
Bogotá D.C. - Colombia
jamay_consultinggroup@hotmail.com

Atentamente,

María José Amaya R.



Derecho Corporativo, Litigios y Consultoría.

Tel. 302 376 90 20

jamay_consultinggroup@hotmail.com

Bogotá D.C. - Colombia

De: JAMAY LAWYERS AND CONSULTING GROUP

Enviado: jueves, 27 de agosto de 2020 7:09

Para: servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Andres Alfonso <nelfonso9@gmail.com>; dianabeltran106@gmail.com

<dianabeltran106@gmail.com>

Asunto: J02CMEJ 2010-236 Memorial aportando poder y solicitando remisión de expediente digital.

Señores,

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta los lineamientos del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de 2020, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio del mismo año, respetuosamente me permito radicar **Memorial aportando poder especial, solicitando remisión o acceso al expediente digital y corrección** correspondiente al proceso ejecutivo cursante bajo el radicado 2010-236.

Para efectos de notificación, se podrán remitir a la dirección física o electrónica contenidas en el memorial y/o mediante el presente correo.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

María José Amaya R.



Derecho Corporativo, Litigios y Consultoría.

Tel. 302 376 90 20

jamay_consultinggroup@hotmail.com

Bogotá D.C. - Colombia

Fw:Memorial con recurso de reposición J02CM EJ 2010-236

JAMAY LAWYERS AND CONSULTING GROUP <jamay_consultinggroup@hotmail.com>

Mar 02/02/2021 14:31

Para: Servicio al Usuario Ejecución Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andres Alfonso <nelfonso9@gmail.com>; Diana Beltrán <dianabeltran106@gmail.com>

1 archivos adjuntos (275 KB)

20210202 Memorial reposición auto J2CMEJ 2010-236.pdf;

Sent from HUAWEI P20

Señores,

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta los lineamientos del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de 2020, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio del mismo año, respetuosamente me permito radicar *Memorial con recurso de reposición*, correspondiente al proceso ejecutivo cursante bajo el radicado 2010-236.

Para efectos de notificación, se podrán remitir a la dirección física o electrónica contenidas en el memorial y/o mediante el presente correo.

Agradezco la atención prestada.

María José Amaya R.



ANGÉLICA LUGO	<i>Angélica</i>
F	<i>(3)</i>
U	<i>Oficinas</i>
RADICADO	
<i>1122-108-2</i>	

DE. EJ. CIV. MUN. RADICAR2

2021 3-FEB-21 12:58

Derecho Corporativo, Litigios y Consultoría.

Tel. 302 376 90 20

jamay_consultinggroup@hotmail.com

Bogotá D.C. - Colombia

De: JAMAY LAWYERS AND CONSULTING GROUP <jamay_consultinggroup@hotmail.com>

Enviado: martes, 1 de diciembre de 2020 5:57

Para: Servicio al Usuario Ejecución Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: INVERCOBROS LTDA <invercobros@hotmail.com>; Andres Alfonso <nelfonso9@gmail.com>; Diana Beltrán <dianabeltran106@gmail.com>

Asunto: Memorial con terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares J02CM EJ 2010-236

Señores,

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta los lineamientos del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de 2020, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio del mismo año, respetuosamente me permito radicar **Memorial con terminación del proceso por pago total de la obligación y costas judiciales, con solicitud de levantamiento de medidas cautelares, también radicado por la parte demandante**, correspondiente al proceso ejecutivo cursante bajo el radicado 2010-236.

Teniendo en cuenta la terminación del proceso, se desiste de la solicitud de copia física del expediente.

Para efectos de notificación, se podrán remitir a la dirección física o electrónica contenidas en el memorial y/o mediante el presente correo.

Agradezco la atención prestada.

María José Amaya R.



Derecho Corporativo, Litigios y Consultoría.

Tel. 302 376 90 20

jamay_consultinggroup@hotmail.com

Bogotá D.C. - Colombia

De: JAMAY LAWYERS AND CONSULTING GROUP <jamay_consultinggroup@hotmail.com>

Enviado: lunes, 9 de noviembre de 2020 8:11

Para: servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andres Alfonso

<nelfonso9@gmail.com>; Diana Beltrán <dianabeltran106@gmail.com>

Asunto: RV: J02CMEJ 2010-236 Memorial aportando documentos e información J02CM EJ 2010-236

Señores,

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta los lineamientos del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de 2020, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio del mismo año, respetuosamente me permito radicar **Memorial aportando documentos e información requerida por el despacho**, correspondiente al proceso ejecutivo cursante bajo el radicado 2010-236.

Para efectos de notificación, se podrán remitir a la dirección física o electrónica contenidas en el memorial y/o mediante el presente correo.

Agradezco la atención prestada.